



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita impuesta a funcionario público de gobierno local en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 0001-2021-MDSA/STPAD

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Santa Anita, consulta a SERVIR sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita impuesta a funcionario público de gobierno local en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por



lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

## **Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

- 2.5 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>1</sup> (en adelante, el Reglamento General), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.
- 2.6 Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.7 Siendo así, de acuerdo con el artículo 88° de la LSC, las sanciones disciplinarias pueden ser: i) Amonestación verbal o escrita, ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y iii) Destitución.
- 2.8 Por su parte, de acuerdo con el artículo 92° de la LSC, se estableció expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) son las siguientes:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
  - b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
  - c) El titular de la entidad.
  - d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.9 En tal sentido, el artículo 93° del Reglamento General de la LSC ha regulado que la competencia para conducir el PAD y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
  - b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.
  - c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quién oficializa la sanción.

<sup>1</sup> Esta norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.



- 2.10 En tal sentido, dependerá del tipo de sanción que se proponga para efectos de la determinación e identificación de las autoridades del PAD que correspondan para el inicio del referido procedimiento.

### **Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios de gobiernos locales**

- 2.11 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que para efectos del PAD se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes distintos a la LSC; esto es aquellos que ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas, tales como diseño y aprobación de políticas y normas, actos de dirección y de gestión interna. Se contemplan las exclusiones señaladas en el artículo 90° del Reglamento General.
- 2.12 Siendo así, en el marco del régimen disciplinario de la LSC, los artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General precisan las disposiciones a seguir para funcionarios pertenecientes a entidades públicas adscritas a un Sector y los que corresponden a entidades del Gobierno Regional y Gobierno Local; entre ellas, se señala que, en el caso de los funcionarios de los gobiernos locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Concejo Municipal nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar (indistintamente si se trata de sanciones de amonestación escrita, suspensión o destitución).
- 2.13 De esta manera, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 19.4 precisa que *"En el caso de funcionarios de gobiernos Regionales y locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Consejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción"*.
- 2.14 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del literal c) del artículo 52° de la LSC, el Gerente General constituye el único cargo que tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción en dicho nivel de gobierno.
- 2.15 En tal sentido, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos locales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente Municipal (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho nivel de gobierno, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.
- 2.16 Por último, debe precisarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° de Reglamento General de la LSC, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley, los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, (como el Alcalde y los regidores), se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.



## **Sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación contra la sanción de amonestación escrita impuesta a funcionario público de gobierno local en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

- 2.17 Ahora bien, conforme al artículo 117° del Reglamento General, se ha establecido que el funcionario o servidor podrá interponer recursos impugnatorios (entre ellos, recurso de apelación), contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.
- 2.18 Así, para tal efecto, corresponderá determinar a la autoridad competente que resuelve los recursos de apelación en función de la sanción disciplinaria que se haya impuesto al servidor.
- 2.19 De este modo, en primer lugar, es de señalar que de conformidad con el artículo 89° de la LSC, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta - por regla general - por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- 2.20 No obstante, resulta menester señalar que en caso la Comisión Ad Hoc para funcionarios de gobiernos locales haya impuesto una sanción de amonestación escrita al Gerente Municipal y, posteriormente, dicho funcionario haya interpuesto recurso de apelación contra la mencionada sanción, la autoridad de segunda instancia deberá variar, toda vez que se encontraría inmersa dentro de alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.21 En efecto, el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad, como miembro de la Comisión Ad Hoc para funcionarios de gobiernos locales que constituye autoridad del PAD en primera instancia, no podría constituirse, a su vez, en autoridad para resolver el recurso de apelación que se interponga contra la sanción de amonestación escrita, por lo que deberá plantear su abstención en mérito al artículo 100° del TUO de la LPAG.
- 2.22 En tal sentido, en el escenario señalado, corresponderá al superior jerárquico designar a la autoridad competente para la resolución del recurso de apelación que se interponga contra la sanción de amonestación escrita, de conformidad con el artículo 101° del TUO de la LPAG.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son establecidas expresamente por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las reglas señaladas referidas a las autoridades del PAD para gobiernos locales (con la intervención de la Comisión Ad Hoc), solo será de aplicación para el Gerente Municipal (dado su condición de funcionario). En consecuencia, para el caso de los directivos y servidores públicos de dicho



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

nivel de gobierno, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC para efectos de la determinación de las autoridades del PAD.

- 3.3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° de Reglamento General de la LSC, que señala la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha Ley, los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, (como el Alcalde y los regidores), se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.
- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta – por regla general - por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- 3.5 En caso la Comisión Ad Hoc para funcionarios de gobiernos locales haya impuesto una sanción de amonestación escrita al Gerente Municipal y, posteriormente, dicho funcionario haya interpuesto recurso de apelación contra la mencionada sanción, la autoridad de segunda instancia deberá variar, toda vez que se encontraría inmersa dentro de alguna de las causales de abstención establecidas en el artículo 99° del TUO de la LPAG.
- 3.6 El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad, como miembro de la Comisión Ad Hoc para funcionarios de gobiernos locales que constituye autoridad del PAD en primera instancia, no podría constituirse, a su vez, en autoridad para resolver el recurso de apelación que se interponga contra la sanción de amonestación escrita, por lo que deberá plantear su abstención en mérito al artículo 100° del TUO de la LPAG.
- 3.7 Siendo así, en el escenario señalado, corresponderá al superior jerárquico designar a la autoridad competente para la resolución del recurso de apelación que se interponga contra la sanción de amonestación escrita, de conformidad con el artículo 101° del TUO de la LPAG.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DAPQB8Y